

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE VALENCIA.

Autos nº. 377/15

SENTENCIA Nº. 403/2016.

En Valencia, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Montserrat Carballo de la Cruz, Magistrada titular del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de **IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN**, entre las siguientes partes:

Como demandante, D. _____, quien ha comparecido asistido por el Letrado D. José Francisco Pardo Mateu.

Como demandada, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS COMUNIDAD VALENCIANA (ADICAE)**, que ha comparecido representada por la Letrada D^a. M.^a Ángeles Chova Puig.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia declarando nula y, subsidiariamente, improcedente la sanción de la que había sido objeto, revocando la misma y abonando al actor la suma de 96,27 euros, con las demás consecuencias inherentes.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se mandó convocar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, señalando al efecto el 9-11-2016. En la fecha señalada comparecieron ambas partes, y no siendo posible la conciliación, se celebró el acto de juicio, en el que la parte actora se ratificó en su demanda, excepcionando prescripción, y la demandada opuso la conformidad derecho de la sanción impuesta. Hechas las alegaciones con inversión del turno de intervenciones, se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las pruebas propuestas – documentales y testifical- tras lo cual las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, declarándose el juicio visto para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.- El demandante, D. _____, con DNI / _____, ha venido prestando servicios laborales para la empresa demandada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS COMUNIDAD**

VALENCIANA (ADICAE) -con CIF nº G96939350-, con antigüedad de 15-7-2008, categoría profesional de Jefe de oficina y salario bruto mensual de 1.444,03 euros con inclusión de la prorrata de pagas extras, siendo de aplicación a la relación el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia.

2.- En fecha 4-3-2015 la empresa notificó al actor la imposición de sanción mediante carta de la misma fecha en los siguientes términos:

“En Valencia, a 4 de marzo de 2015

Muy señor nuestro:

La Dirección de este Centro ha tenido conocimiento de la comisión por Vd. de una falta leve de abandono del puesto de trabajo sin causa justificada por breve período de tiempo. En este sentido, pasamos a desarrollar los hechos:

El pasado 18 de febrero por la tarde la Secretaria General de ADICAE Comunidad Valenciana estaba trabajando fuera de la oficina. A media tarde, decidió llamar a la misma para repasar unas cuestiones con usted. En ese momento el personal en prácticas le comunicó que usted no había acudido a su puesto de trabajo en toda la tarde. Al conocer esa información procedió a llamarle a su móvil sin tener respuesta. Posteriormente le envió un mensaje para conocer dónde estaba y usted contestó mediante otro mensaje que al día siguiente le daría explicación de dónde había estado dando a entender que estaba realizando labores relacionadas con el trabajo. Al día siguiente cuando la Secretaria General le preguntó dijo que todavía no quería dar explicación alguna de dónde había estado o a qué tareas había dedicado la tarde.

En primer lugar, se le recuerda una vez más que usted en ningún caso puede salir a hacer gestiones fuera de la oficina sin antes haberlo comunicado a su superior, y haber sido autorizado por ésta para ello.

Por otro lado, a día de hoy, 4 de marzo de 2015 sigue negándose a dar una explicación de qué labores desarrolló.

Su negativa a informar a su superior directo de las labores realizadas constituye un acto de desobediencia y una obstaculización de la normal actividad de la asociación lo cual le advertimos que podría ser considerado una falta grave tipificada en el artículo 65.2.f) del Convenio colectivo de oficinas y despachos de Valencia, lo cual le advertimos para su conocimiento confiando en la corrección de su actuación.

Sin embargo, a pesar de que usted en el mensaje de texto parecía insinuar que había estado trabajando, la Asociación a día de hoy no tiene ningún dato que le permita creer que eso fue así. Usted no se presentó en su puesto de trabajo, no había pedido permiso ni comunicado previamente su ausencia, no ha dado ningún dato que permita demostrar que trabajó y tampoco ha justificado su ausencia por ninguna de las causas legamente previstas.

Ante su conducta, ADICAE Comunidad Valenciana decidió esperar unos días para ver si usted aportaba alguna justificación o explicación no habiendo sido así a fecha de hoy.

La conducta descrita aparece configurada como una falta leve de acuerdo con el artículo 65.1. d) del Convenio de oficinas y despachos de Valencia.

Por lo aquí expuesto la dirección de esta empresa ha adoptado la decisión de sancionarle con suspensión de empleo y sueldo durante 2 días por tanto hechos como este no pueden volver a repetirse. La sanción se hará efectiva los días 10 y 11 de marzo de 2015.

3.- La sanción fue cumplida por el trabajador actor los días 10 y 11 de marzo de 2015, dejando de percibir en consecuencia la suma de 96,27 euros en concepto de salarios.

4.- Con fecha 16-3-2015 el actor presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 8-4-2015 con el resultado sin efecto. El día 8-4-2015 se presentó demanda que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los documentos aportados por las partes y de la testifical practicada en el acto de juicio.

SEGUNDO.- En el presente caso la parte actora impugna la sanción impuesta por la demandada alegando que a la fecha de su notificación la sanción estaba prescrita, que los hechos imputados en la carta son falsos, y que, en cualquier caso, no merecedores de la sanción impuesta.

La demandada se ha opuesto a la prescripción, alegando la realidad de los hechos imputados y sancionados conforme a la normativa aplicable.

Conforme a lo dispuesto en el art. 115.1.a) de la LRJS, el enjuiciamiento de la cuestión litigiosa objeto del proceso abarca el examen de tres aspectos distintos: el cumplimiento empresarial de las exigencias de forma establecidas legal o convencionalmente para el ejercicio de su poder disciplinario; la acreditación de los hechos imputados al trabajador, cuya carga de la prueba pesa, naturalmente, sobre el empresario; y la entidad del incumplimiento imputado al trabajador, valorada según la graduación de faltas y sanciones prevista en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable. Pues, en los términos del citado precepto, únicamente se confirmará la sanción cuando se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias de forma y la realidad del incumplimiento imputado al trabajador, así como su entidad, valorada según la graduación de faltas y sanciones prevista en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable.

Por lo que respecta a los requisitos de forma el artículo 58 ET se limita a establecer que las faltas graves y muy graves se notificaron por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

Además el artículo 60.2 ET establece que, "respecto de los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días, y las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y en todo caso a los seis meses de haberse cometido". En el mismo sentido se expresa el artículo 67 del Convenio Colectivo de oficinas y despachos de la provincia de Valencia aplicable a la relación.

Los plazos mencionados en el artículo 60 ET hacen referencia a días naturales, de manera que en el cómputo de la prescripción de las faltas se incluyen los días inhábiles (TS 18-11-89, RJ 8078).

Pues bien, dado mediante carta de 4-3-2015 la empresa sancionó al actor como responsable de una falta leve prevista en el artículo 65.1. d) del Convenio de oficinas y despachos de Valencia (*el abandono del puesto de trabajo sin causa justificada por breves períodos de tiempo y siempre que ello no hubiere causado riesgo a la integridad de las personas y las cosas...*) por unos hechos ocurridos en fecha 18-2-2015 y de los que tuvo conocimiento en la misma fecha en que se produjeron, se aprecia a las claras que cuando se notificó la sanción habían transcurrido más de 10 días naturales desde que se produjeron, concretamente 14, con lo que no cabe sino apreciar la prescripción de la sanción impuesta. Ello es así aunque, conocida la ausencia del trabajador, la empresa solicitase o esperase explicaciones, porque lo cierto es que tuvo conocimiento de la referida ausencia en la misma tarde en que se produjo. En cualquier caso, aun iniciando el cómputo el día siguiente, cuando, según la empresa, el trabajador se negó a dar explicaciones de la ausencia, la sanción seguiría estando prescrita. Tampoco tienen relevancia otros hechos que se mencionan en la carta y que, se afirma, podrían ser calificados como falta grave, porque no son los que se sancionan finalmente.

En atención a lo expuesto, y no concurriendo motivos de nulidad, procede conforme al artículo 115 b) revocar la sanción impugnada en el proceso.

TERCERO.- Conforme a lo solicitado por la parte actora al amparo del artículo 66 de la LRJS (*1. La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes.(...) 3. Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación, no habiendo comparecido la demandada al acto de conciliación*), no habiendo comparecido la demandada al acto de conciliación y siendo la sentencia estimatoria de la pretensión de revocación de la sanción impuesta, procede imponer a la demandada el pago de los honorarios del letrado del actor hasta el límite de 300 euros.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 115.3 y 191.2 a) de la LRJS, contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda presentada por D. contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS COMUNIDAD VALENCIANA (ADICAE), **REVOCO la sanción de DOS DÍAS DE**

SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO impuesta al actor en fecha 4-3-2015, dejándola sin efecto y condenando a la empresa demandada a abonar al actor la suma de 96,27 euros en concepto de salarios dejados de percibir por su cumplimiento, con las demás consecuencias legales inherentes a la revocación de la sanción.

Impongo a la empresa demandada el abono al actor de los gastos de honorario de letrado hasta el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno. (Art. 191.2 a) LRJS)

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace publica en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia. Doy Fe.